

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

RAD: 760013103019-2020-00021-00

Santiago de Cali, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 294 del 10 de marzo de 2020.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real propuesta por MARIA ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ contra MARIA ELENA BARRIOS PRADO y ANA MARITZA CARDONA REINOSA, mediante auto No. 294 del 10 de marzo de 2020 se decidió rechazar el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 186 del 19 de febrero de 2020 que rechaza la demanda por competencia en razón a la cuantía y ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Cali.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Estando dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión adoptada en el auto No. 294 del 10 de marzo de 2020, indicando que el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 186 del 19 de febrero de 2020 se invocó en término, donde se expusieron las razones por las cuales el Juzgado si es competente para conocer este asunto, no obstante, el despacho no tuvo en cuenta el inciso del Art. 90 del C.G.P., decidiendo no tramitar el recurso como lo prevé el estatuto procesal.

Señala que el auto recurrido carece de motivación que indique claramente a las partes los presupuestos exigidos para su decisión, dado que hace una interpretación insulsa indicando presupuestos que no han sido mencionados en el auto que antecede, pues el primer

auto que rechaza la demanda no fue soportado en el conflicto de competencia como si lo sustenta en el segundo auto de rechazo.

Añade que los motivos de rechazo de la demanda configuran un exceso de ritual manifiesta por lo que está dando prevalencia a normas de tipo procesal y se está dejando de lado el fin perseguido por la demandante al acceder a la justicia, que no es otro que el de buscar la efectividad de la garantía de sus derechos sustanciales.

En consecuencia, solicita al Juzgado reponer para revocar el auto 294 del 10 de marzo de 2020 y en su lugar disponer la admisión de la demanda por cumplir con los requisitos procesales y la cuantía necesaria para ser competencia del despacho, y en caso de despachar negativamente la petición, que el expediente sea remitido al Ad Quem para que se surta el recurso de queja.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- El artículo 90 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ
DEMANDADOS: MARIA ELENA BARRIOS PRADO y ANA MARITZA CARDONA REINOSA
RADICACION: 760013103019-2020-00021-00

Conforme la normatividad transcrita, tenemos que al haberse rechazado la demanda por competencia por el factor cuantía, la norma a aplicar para resolver este asunto es el inciso del Art. 90 ibídem que dice: “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”, por lo tanto, es viable revocar el auto recurrido, pues se evidencia que es procedente resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en termino contra el auto No. 186 del 19 de febrero de 2020 que rechaza la demanda por competencia en razón a la cuantía y ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 294 del 10 de marzo de 2020, por medio de cual se decidió rechazar el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No. 186 del 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia y en auto separado **RESOLVER** el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No. 186 del 19 de febrero de 2020, por lo mencionado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

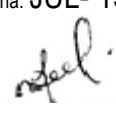


GLORIA MARIA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **41** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUL- 15-2020**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria